



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2020-00154-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: BERUTT IBARRA
DEMANDADO: JOHNY JIMENEZ GARRIDO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó memorial de notificación practicada por correo electrónico, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Diciembre 7 de 2020.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). -

Del examen del memorial de notificación personal remitida a través de correo electrónico al demandado, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias correspondientes, tampoco se manifestó si ese correo electrónico pertenece al demandado. La mencionada norma señala: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Debe recordarse que en el punto 9 del auto admisorio, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, fue exhortado el apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con esa carga procesal; sin embargo, **no lo hizo**.

Adicionalmente, no podemos confundir la comunicación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual también puede enviarse a través de correo electrónico; Con la notificación personal prevista en el decreto 806 de 2020; esta última para su perfeccionamiento requiere de los requisitos previos señalados en el punto anterior y también del envío de la providencia que se notifica, junto con el traslado de la demanda y los anexos, a través del correo electrónico. En el presente caso, revisado el correo electrónico, se observa que la apoderada de la parte demandante remitió una comunicación sin adjuntar la prueba de que con ella hubiese enviado también la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

Por otro lado, se debe advertir, que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la corte constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible la norma transcrita en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en concreto resolvió la Corte: *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

A través de este link puede verificarse el comunicado de la corte constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20de%201%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>.

Lo anterior pese a que el formato presuntamente cuenta con la firma del demandado, también se constata que desde ese mismo correo que se indica pertenece al demandado johnyenrique2015@gmail.com, se han recibido solicitudes de títulos suscritas por parte de la demandante señora BERRUT DIVINA IBARRA NAY, no existiendo entonces claridad a quien pertenece en ultimas el mismo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación al demandado. Lo anterior porque debe tenerse certeza que ese email efectivamente pertenece al demandado. En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Tener como no valida la notificación al demandado aportada a través del correo electrónico johnyenrrique2015@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar realizar en debida forma la notificación personal al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.